



Majagual, Sucre, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MERCEDES ISABEL BENITEZ VIDES

ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

Rad: 70-429-31-84-001-2024-0003600

Analizada la presente acción constitucional promovida por la señora **MERCEDES ISABEL BENITEZ VIDES**, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, teniendo que correspondió por reparto a este despacho, conforme a las reglas establecidas en el Decreto 333 de 2021, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA SALUD, VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL**, pues asegura la tutelante que es docente afiliada al régimen de salud del magisterio, manifiesta tener un tratamiento con médico especialista (traumatólogo - ortopedista) sumado a hipertensión, que existe un contrato que expiró el 30 de abril de 2024, que en desarrollo de las funciones y previsiones legales, el Consejo Directivo del FOMAG, presidido por la Ministra de Educación, aprobó el Acuerdo No. 03 de 2024 (abril 01 de 2024) sin análisis de la viabilidad financiera según lo manifestado por la accionante. Así mismo, señala que resulta matemáticamente inviable que un plazo de tiempo tan reducido, una entidad financiera de carácter público adapte su capacidad instalada, estructura orgánica y aumente su capacidad de operación.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL O CAUTELAR

Solicita la accionante como medida cautelar lo siguiente:

“ORDENAR AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del FOMAG, suspender los efectos jurídicos del Acuerdo No 03 de 2024 (abril 01 de 2024), hasta que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo se pronuncie al respecto, y hasta tanto la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del FOMAG garantice el 100% de las condiciones operativas del nuevo modelo de salud adoptado mediante el Acuerdo No 03 de 2024 (abril 01 de 2024), y sin interrupción alguna de la prestación de los servicios.”

Con relación a lo anterior, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 7: Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]"

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"¹

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber (1) *Fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (2) *periculum in mora*, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (3) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Sobre el particular, es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es "evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo."

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, *prima facie*, de manera clara directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando dichas solicitudes constituyen precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional.

¹ Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

En tales situaciones, considera esta judicatura que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la accionante, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, y por lo tanto, corresponde **NEGAR** la medida provisional solicitada.

En virtud de todo lo anterior, teniendo en cuenta el contenido de la acción de tutela y lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho admitirá la presente acción constitucional, interpuesta por la señora **MERCEDES ISABEL BENITEZ VIDES**, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, así mismo, se vinculará al presente tramite al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de igual manera se ordenará dar traslado de la presente demanda, a las accionadas, a fin de que rindan informe acerca de los hechos y pretensiones consignados en la demanda de amparo.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora **MERCEDES ISABEL BENITEZ VIDES**, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** por considerar vulnerado sus derechos fundamentales **A LA SALUD, VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL**.

SEGUNDO: Dese traslado de la demanda en la presente tutela al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, quienes deberán rendir informe acerca de los hechos y pretensiones consignados en la demanda de amparo.

TERCERO: VINCULAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a quien se les correrá traslado del escrito de tutela, quien deberá rendir informe acerca de los hechos y pretensiones consignados en la demanda de amparo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz a las entidades accionadas, con el objeto que se entere y ejerza el derecho de contradicción y defensa a la formulación de la Acción de Tutela, remitiéndoles copia del escrito de Tutela y de sus anexos, informándole igualmente que para tal efecto cuentan con el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas**, previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, vencido tal término se dará aplicación del contenido del artículo 20 ibídem. A sus respuestas deberán aportar la documentación y normatividad en la que se soportan las razones defensivas.

Para lo anterior, deberá descargarse la demanda y sus anexos del aplicativo **JUSTICIA XXI WEB TYBA**, la cual deberá ser remitida junto con el

presente auto y el correspondiente oficio, para efectos de que se surta el traslado de la misma a los sujetos procesales.

QUINTO: NIÉGUESE la solicitud de medida provisional solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Comuníquese al accionante que se admitió y ordenó el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 de la acción de Tutela formulada.

SEPTIMO: Téngase como pruebas los documentos acompañados en la demanda de tutela.

OCTAVO: NO SE ACCEDERÁ a la medida provisional solicitada por el actor, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

En la oportunidad legal vuelva al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

S.S.A.

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a364e22b00ac10f80923ef91307aebc0e266e99637b6a8858d31d38c20a10463**

Documento generado en 02/05/2024 01:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>